



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0142/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0117, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Beatriz Celeste Santana Peña contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 95, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Y en su dispositivo dispuso:

*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.*

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 58/2015, instrumentado por la ministerial Cesar Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Beatriz Celeste Santana Peña, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este Tribunal anular la resolución recurrida.

El recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 81/2015, instrumentado por la ministerial Jenny A. López Batista, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Considerando, que del examen de los hechos anteriormente consignados y de la conclusión a que llegaron los jueces del fondo por la apreciación y valoración de los mismos, no se puede concluir, como pretende la recurrente, que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; que, en efecto, la decisión de los jueces del fondo estuvo fundamentada en que la recurrente solicitó la concesión de su pensión cuando ya no era empleada activa y sin haber redimido en su totalidad el certificado financiero correspondiente a sus aportes, al plan de pensiones y jubilaciones, requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión;*

*b. Considerando, que nada impide que un trabajador puede recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateral el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de una uso y costumbre de tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la corte a-qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre;*

*c. Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar que el uso en una empresa se caracteriza por la recepción de actos de la misma especie durante largo tiempo en provecho y beneficio de sus trabajadores, que corresponde a la demandante probar la existencia de este uso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se ha limitado en señalar la existencia de algunos casos, pero sin precisar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como era su deber, si se trataba de una práctica reiterada y conocida que se extendía en el tiempo u de la cual todo trabajador entendía y esperaba ser beneficiado, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Violación al artículo 110 de la constitución de la república. irretroactividad de la ley. la ley solo dispone y aplica para lo porvenir. no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

b. *De manera que, los derechos de Beatriz Celeste Santana Peña fueron conculcados, violándose el debido proceso de ley, de conformidad con lo que establecen la constitución de la República en los artículos 68 y 69, así como el artículo 7.4 de la ley núm. 137-11 sobre procedimiento constitucionales, razón por lo que la sentencia núm. 95/2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo debe ser anulada por haber sido dictada en violación a preceptos constituciones, especialmente por haber violado derechos fundamentales de la Lic. Beatriz Celeste Santana Peña.*

c. *En el caso de la especie, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, en funciones de casación, cuando niega los derechos de la señora Beatriz Celeste Santana Peña, cuando dicta su sentencia núm. 95/2014, en fecha 12 de febrero del 2014, viola no solo la constitución, sino también las resoluciones núms 93 y 116, que consagran la pensión de la impetrante, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además, el principio constitucional de igualdad, ya que, al fallar contrario al sentir de las resoluciones indicadas, desconoce la pensión ya otorgada a la impetrante, y fomenta el principio de desigualdad, cuando no pondera situaciones de hechos parecidos, dando su sentencia carente de base legal, y por ende, violatoria a los artículos 39 y 62-1 de nuestra constitución política y al artículo 7-11 de la ley 137-11, sobre procedimiento constitucional, constituyendo dicha sentencia una aberración jurídica, al no examinar las documentaciones aportadas ni ponderar las situaciones de otros ciudadanos que si fueron favorecidos por la pensión de dicha institución, creando un privilegio irritante en contra impetrante, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, le solicita a este tribunal, que sea inadmitido o rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Para refutar el tercer y último medio del escrito de revisión constitucional de la recurrente, comenzamos por aclarar que los artículos 39 y 62.1 de la Constitución protegen y garantizan derechos fundamentales, o sean prerrogativas cuyo ejercicio atribuyen la constitución y las leyes a todos los ciudadanos, no derechos circunscritos al ámbito estrictamente privado de las personas, como son las pensiones que las empresas privadas y el estado otorgan solamente a aquellas personas que le han prestado servicios personales. Ya lo dijimos anteriormente: si las pensiones que otorga el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) constituyen derechos fundamentales, entonces deben ser otorgadas a toda la ciudadanía, puesto que es inconcebible un derecho fundamental que es un privilegio exclusivo de los empleados de este banco.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Finalmente, la señora Beatriz Celeste Santana Peña utiliza, muy erradamente, por cierto, las resoluciones nos. 196/2000 y 57/2008, de fechas 26 de septiembre del 2000 y 9 de julio del 2008, que otorgan pensiones a los Dres. Gustavo Volmar y Leonardo Matos Berrido, respectivamente, para tratar vanamente de justificar la violación de su llamado derecho a la igualdad. Sin embargo, estas pensiones no tienen la más mínima relación, si son aplicables por analogía, a la pensión reclamada por ella. En efecto, la pensión del Dr. Gustavo Volmar le fue otorgada en el año 2000, cuando todavía no existen las resoluciones nos. 116 del año 2004 y 53 del año 2005 que establecieron el régimen de pensiones que abandonó o al que renunció voluntariamente la señora Beatriz Celeste Santana Peña, y la pensión del Dr. Leandro Matos Berrido le fue otorgada en el año 2008, siendo todavía trabajador activo del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), condición laboral y legal que no tenía dicha señora al momento de pretender obtener el beneficio de la pensión. Por consiguiente, constituye un error de bulto de la recurrente invocar las pensiones los Dres. Gustavo Volmar y Leonardo Matos Berrido para trata de justificar la violación de su llamado derecho a la igualdad. También debe ser rechazado este alegato.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de defensa del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, contra el recurso de revisión jurisdiccional.
4. Acto núm. 58/2015, instrumentado por el ministerial Cesar Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 81/2015, instrumentado por la ministerial Jenny A. López Batista, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral sobre reconocimiento de pensión e indemnización en daños y perjuicios, incoada por la señora Beatriz Celeste Santana Peña en contra del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), ante el Quinto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, demanda que fue rechazada por dicho tribunal, por lo que fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; por consiguiente, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 95, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede:

Expediente núm. TC-04-2015-0117, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Beatriz Celeste Santana Peña contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.*

2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. No se cumple con este numeral toda vez que la recurrente no ha invocado la violación a ningún precedente de este tribunal.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la recurrente fundamenta en su recurso violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la irretroactividad de la ley y al derecho de defensa, establecido en los artículos 68, 69, 110 y 69.4 de la Constitución.*

d. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, además deben cumplirse con los literales previstos en el mismo, que son los siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En el presente caso se cumple con este literal, ya que, aunque la recurrente en el proceso no invocó la violación de las garantías y derechos fundamentales, ya que materialmente no le era posible, en la medida que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida ante este tribunal, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil trece (2013); y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que la sentencia recurrida ante este Tribunal, fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* La recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la irretroactividad de la ley, derecho al trabajo, al debido proceso, el principio de igualdad, falta de motivo previsto en los artículos 110, 62, 69.1.2.4.10, 39 y 62.1 de la Constitución, por lo que le es imputable, de modo inmediato y directo, a dicha sala.

e. Además, en su párrafo dispone que la revisión será admisible por este tribunal cuando este considere que en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión jurisdiccional, lo contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional que “(...) apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión posee la especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar ampliando el criterio relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la irretroactividad de la ley, como consecuencia de falta de motivación de la sentencia por parte de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como determinar si al dictar la decisión, incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales argüidos por la recurrente. En tal virtud, procede, declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Del análisis de los argumentos que expone la recurrente, la misma alega violación a la irretroactividad de la ley, derecho al trabajo, al debido proceso, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de igualdad, falta de motivo previsto en los artículos 110, 62, 69.1.2.4.10, 39 y 62.1 de la Constitución.

b. Referente a la violación al artículo 110, relativo a la irretroactividad de la ley, este fundamento no será ponderado, ya que no fue impugnado en las instancias anteriores, sino que es un argumento nuevo ante este tribunal, y *per saltum* imposibilita su análisis y decisión en virtud de lo establecido en el artículo 53.3.A, de la Ley núm. 137-11.

c. En relación con el derecho al trabajo, para este tribunal, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en tal violación, ya que hizo suyos los fundamentos de la corte *a-qua* al establecer en su considerando de la página 8 que: *la decisión de los jueces del fondo estuvo fundamentada en que la recurrente solicitó la concesión de su pensión cuando ya no era empleada activa y sin haber redimido en su totalidad el certificado financiero correspondiente a sus aportes, al plan de pensiones y jubilaciones, requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión.* Con lo que se comprueba que a la señora Santana no se le violentó dicho derecho, en virtud de que ella reclamó desde el primer momento la concesión de una pensión, pero cuando ya no era empleada de dicha institución.

d. De la misma forma, la recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no emitió una sentencia motivada; contrario a este planteamiento, este tribunal corrobora los fundamentos emitidos por dicha sala, ya que no solo realizó un análisis de los documentos del expediente en relación con la demanda de solicitud de pensión, sino que, además, a los de las prestaciones laborales, como lo establece dicha decisión en el considerando de la página 9, que dispuso:

*que nada impide que un trabajador puede recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateral el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de un uso y costumbre en tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la corte a-qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre;*

e. En ese orden, para este tribunal la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13; por consiguiente, le dio cumplimiento al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

f. En ese sentido se pronunció este tribunal en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literal a, b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7, en las cuales estableció que:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).*

g. Además, el Tribunal Constitucional ha observado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado a la recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías al debido proceso, previstas en el artículo 69 de la Constitución, es por ello que, en la especie, no se visualiza violación atribuible a la Suprema Corte de justicia.

h. Por último, la recurrente plantea violación al principio de igualdad de los trabajadores establecido en el artículo 62.1 de la Constitución. Sobre este punto, la Tercera Sala determinó en su considerando de la página 10 que: *se ha limitado en señalar la existencia de algunos casos, pero sin precisar como era su deber, si se trataba de una práctica reiterada y conocida que se extendía en el tiempo y de la cual todo trabajador entendía y esperaba ser beneficiado, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.* Como bien lo expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no existió la violación alegada, ya que la hoy recurrente no pudo probar que concurriera una práctica reiterada en casos similares, en ese sentido se rechaza dicho pedimento.

i. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la normativa para el caso, en ese sentido, no produjo las violaciones alegadas por la recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### DECIDE

**PRIMERO: ADMITIR**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña contra la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Beatriz Celeste Santana Peña; y a la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**